

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Elmer Ordoñez Perez
Ejecutado: Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice Esp
Radicado 760013105007-2022-00547-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no hizo objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 14 del expediente digital-, encontrándose pendiente su revisión por parte del despacho.

Así las cosas, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, efectuando las correspondientes operaciones aritméticas la misma se ajusta a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, en consecuencia, la misma se aprobará.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando así: el capital adeudado por concepto de primas de navidad y extra de navidad e indexación, es la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$6.613.055).**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$495.979**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada **Emcali Eice Esp.**

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 18/MAYO/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 71
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a938a32d448125ae9915187023603c411210af5f94501d935f1de4d0843b3f**

Documento generado en 17/05/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Elmer Ordoñez Pérez
Ejecutado: Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice Esp
Radicado 760013105007-2022-00547-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Emcali Eice Esp.....\$**495.979**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1501

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$495.979** con cargo a la parte Ejecutada **Emcali Eice Esp**, y a favor de la parte ejecutante.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2022-00547-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 18/MAYO/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 71
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f747c2ac5573acbf0e285d4438d6d237d3152f036d0f11c8183a235565ea3**

Documento generado en 17/05/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, vencido el término del traslado de la liquidación de crédito de la parte ejecutante, la ejecutada no se pronunció al respecto-archivo 13 del expediente digital-.

Antes de pronunciarse el despacho respecto de la liquidación del crédito, no se puede pasar por alto que al revisar el aplicativo del Banco Agrario en la cuenta judicial el 8 de marzo del presente año la entidad ejecutada constituyo en el presente proceso el título judicial No. 469030002898175 por \$ 4.000.000, en cumplimiento a la condena de costas del proceso ordinario, los cuales se ordenará su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad expresa de recibir -fl 1 del archivo 01 del cuaderno ordinario¹, en virtud a que no existe restricción para su pago.

En cuanto a la liquidación del crédito, se tiene que la parte ejecutante aporta la resolución SUB275298 del 4 de octubre de 2022 -fl. 6 a 15 del archivo 12 del expediente digital-, mediante la cual Colpensiones reconoce la pensión de vejez al ejecutante en cuantía de un SMLMV a partir del 1 de junio de 2022, acto administrativo en el cual no se tuvo cuenta el reconocimiento de la prestación económica en sede judicial y que es objeto de la presente ejecución. Conforme lo anterior y el memorial que cuantifica el capital adeudado, se habrá de señalar que este último no puede ser aprobado respecto del concepto de intereses moratorios, como quiera que estos se encuentran calculados en un mayor valor al obtenido por el despacho, el cual se realiza teniendo en cuenta la formula técnica de la Superintendencia Financiera de Colombia², respecto a los demás conceptos se encuentra ajustada, debiéndose igualmente deducir las costas del proceso ordinario, toda vez que ya fueron consignadas y se estará ordenando su pago en este auto, Por lo tanto la liquidación del capital es como se muestra a continuación:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	21/02/2020
Deben mesadas hasta:	31/05/2022
Intereses de mora desde:	22/06/2020
Intereses de mora hasta:	31/03/2023
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Marzo de 2023
Interés Corriente anual:	30,84000%
Interés de mora anual:	46,26000%
Interés de mora mensual:	3,21919%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

Dcto a

¹760013105007-2020-00412-00

² Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 de la Super Intendencia Financiera de Colombia

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
 Dte: Dolores Omaira Carlosama Mora
 Ddo: Colpensiones
 Radicación: 760013105007-2022-00647-00

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	salud
Inicio	Final							
21/02/2020	29/02/2020	877.803,00	10	0,33	292.601,00	1.012	317.748	23.408
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.012	953.243	70.224
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.012	953.243	70.224
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.012	953.243	70.224
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.004	945.707	70.224
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	973	916.507	70.224
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	942	887.307	70.224
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	912	859.049	70.224
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	881	829.849	70.224
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	851	1.603.181	70.224
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	820	772.390	70.224
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	789	769.202	72.682
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	761	741.904	72.682
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	730	711.682	72.682
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	700	682.435	72.682
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	669	652.213	72.682
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	639	622.966	72.682
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	608	592.744	72.682
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	577	562.521	72.682
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	547	533.274	72.682
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	516	503.052	72.682
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	486	947.610	72.682
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	455	443.583	72.682
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	424	454.979	40.000
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	396	424.934	40.000
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	365	391.669	40.000
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	335	359.477	40.000
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	304	326.212	40.000
Totales					26.759.272,00		19.711.921	1.797.835

En consecuencia, la liquidación del crédito allegada se modificará quedando de la siguiente manera, respecto de las mesadas causadas desde el 21/02/2020 hasta el mes anterior a la inclusión en nómina de pensionados al demandante (31/05/2022) menos descuentos para salud e intereses moratorios.

DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO			
CONCEPTOS	PERIODO		VALOR
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	21/02/2020	31/05/2022	26.759.272,00
INTERESES MORATORIOS	22/06/2020	31/03/2023	19.711.921
(-) Menos descuentos en salud			-1.797.835
Gran Total			44.673.358

Siendo, así las cosas, el capital adeudado por mesadas pensionales, intereses moratorios menos descuentos para salud es la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$44.673.358)**.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado mesadas pensionales, intereses moratorios menos descuentos para salud es la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$44.673.358)**.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Dolores Omaira Carlosama Mora
Ddo: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00647-00

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de Colpensiones. Se fija en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$3.350.502)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002898175 por \$ 4.000.000, a la abogada Leidy Jhoana Agredo Pulido identificada con C.C. N. 1.113.522.658 portadora de la T.P. N. 294.347 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00647-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50179396bc7c539f377392eda1fa813066349abc10dfb51c6a2021751fc7039**

Documento generado en 17/05/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Dolores Omaira Carlosama Mora
Ddo: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00647-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones..... **\$3.350.502**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$3.350.502).



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1507

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$3.350.502** con cargo a la parte Ejecutada.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00647-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 18/MAYO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 71

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba02430a39cc35feb3f56a4a457ddb4996fd9a5fae5e3f593e9a65a463d1dee**

Documento generado en 17/05/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.11

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME VALENCIA GUTIERREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2022-398

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a la fecha no se ha logrado notificar a la empresa CONSORCIO CCC PORCE III, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte a través de correo electrónico certificado de Cámara de Comercio actualizado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la empresa CONSORCIO CCC PORCE III, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-398

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 18-mayo-2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 071	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72bddf6eda5d2e4821a1b1c39eba99b8463ee05a9abd21b8c2ff5255ef6fefe**

Documento generado en 17/05/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503 Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

En archivo distinguido en el orden N. 12 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con C.C 1.060.652.872 portadora de la T.P 298.650 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones buena fe de Colpensiones, prescripción, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones y la Declaratoria de otras excepciones, del archivo 09 del expediente digital- que formuló la apoderada judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [09ContestacionColpensiones.pdf](#)

TERCERO: SEÑALESE el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **Colpensiones**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial

de la accionada COLPENSIONES y a la abogada ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con C.C 1.060.652.872 portadora de la T.P 298.650 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbbca6051db4bddf676e08156da0bed04864e7ad6172207076ea24d72c0b2d9**

Documento generado en 17/05/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que habiéndose trabado la litis entre las partes CARLOS ALBERTO PORTILLA como demandante y la SEÑORA OLGA LUCIA RENGIFO DAZA, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO, SERVICIOS Y LOGISTICA EL LEON como empresa demandada, las partes allegan memorial informando que han llegado a un acuerdo transaccional y que desisten del proceso (archivo No. 5), . Pasa para lo pertinente.

Cali, mayo (17) de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del día 26 de abril de 2023 (archivo No. 05), allega memorial a través del cual presenta solicitud de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, entendiendo el despacho que con dicha solicitud se desiste de la demanda impetrada, de la totalidad de las pretensiones propuestas en la misma, y respecto de la demandada en este proceso, solicitud que se pone de presente se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada, de lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 1 de la misma normativa, que consagra una de las formas de terminación anormal del proceso como lo es el DESISTIMIENTO, y que puede ser interpuesto antes que se haya dictado Sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que según el poder obrante en el proceso y otorgado por el demandante, el apoderado judicial de dicha parte cuenta con la facultad expresa de desistir; y al encontrarse por parte de este despacho ajustada a derecho la solicitud de desistimiento presentada, se le habrá de dar el trámite respectivo declarando la terminación del proceso por desistimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR EL DESISTIMIENTO del presente proceso propuesto por CARLOS ALBERTO PORTILLA en contra de la SEÑORA OLGA LUCIA RENGIFO DAZA, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO, SERVICIOS Y LOGISTICA EL LEON., advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada conforme al artículo 314 del CGP.

SEGUNDO.- sin costas.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUE por estado a las partes.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

JUEZ.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 18-05-2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 71	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4dd6d031c573f2c8576acee12091219dbd610080d2146bf73ca7f61232656a**

Documento generado en 17/05/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 224 del 05 de diciembre de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1504

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

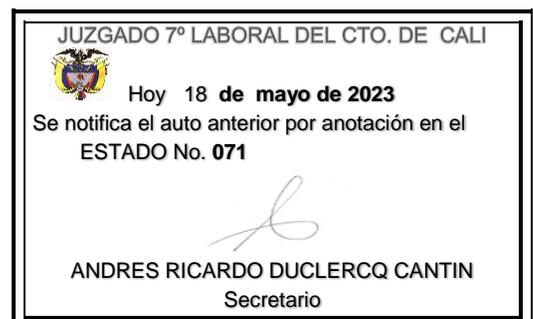
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la sentencia Condenatoria No. 224 del 05 de diciembre de 2022. Confirmó en todo lo demás la sentencia Dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante. La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BETTY SANTAMARÍA HERRERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-467



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefb8118bc6d1345b4cec953f8cee2d06f4993dac28a6a4a06b7a8f7cbece3da**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$1.000.000

COLPENSIONES\$500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$2.320.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$3.820.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1505

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BETTY SANTAMARÍA HERRERA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2022-467

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.820.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

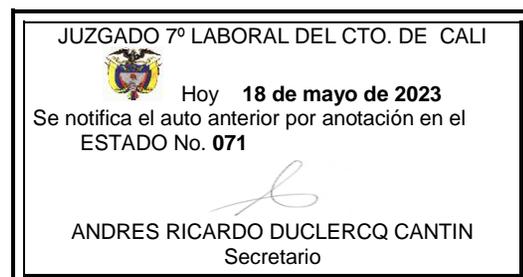
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2022-467



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c04ec4247b78dff7a4fcea78458ad9e6dd495cd4a7f3f63beead907d9713b**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 196 del 25 de octubre de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1504

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la sentencia Condenatoria No. 196 del 25 de octubre de 2022. Confirmó en todo lo demás la sentencia Dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante. La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ALBERTO PEREZ BARROS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-455



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c376fd6e307a52b12a3964aafe83535bc394733403562778121656b35259c**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
PROTECCION SA\$1.000.000
COLPENSIONES\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
COLPENSIONES.....\$2.320.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$3.820.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MC/T.
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1505

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ALBERTO PEREZ BARROS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-455

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.820.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

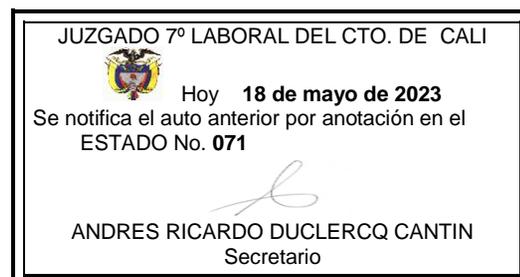
DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2022-455



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9707046e950417961a07e46fac7e6201bbc05818e396de62000a9ccf5b52d6d**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por la señora LUCILA BUITRAGO MURCIA en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2019-526**, informando que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Santiago de Cali, Diecisiete (17) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No.1385 del 08 de mayo de 2023, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. 1385 del 08 de mayo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-526



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bf15dcd6db3084b519eed9b01498ce68904adabcd64052e54c7e2b511b9624**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por AMPARO GÓMEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, bajo el **RAD. 2023-00044**. Informándole la necesidad de corregir o aclarar fecha de la diligencia programada. Sírvase resolver.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUTANCIACIÓN No. 0566

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 1490 del 16 de mayo de 2023, el despacho se permite efectuar la aclaración y/o corrección de la fecha y hora de audiencia fijada en auto que antecede.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE, para que se lleva a cabo la audiencia en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES, para el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M)**.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto la fecha y hora señalada en el Auto interlocutorio No. 1490 del 16 de mayo de 2023.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00044

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **18 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.071


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f52e46a40ed4deec85aa0190d58c2cdc5585019b622b32b9df6d86dcceb3a**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, bajo el **RAD. 2023-00055**. Informándole la necesidad de corregir o aclarar fecha de la diligencia programada. Sírvase resolver.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUTANCIACIÓN No. 0567

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 1491 del 16 de mayo de 2023, el despacho se permite efectuar la aclaración y/o corrección de la fecha y hora de audiencia fijada en auto que antecede.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE, para que se lleva a cabo la audiencia en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES, para el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9: 30A.M)**.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto la fecha y hora señalada en el Auto interlocutorio No. 1491 del 16 de mayo de 2023.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00055

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **18 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.071


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22398edfc512376dbe24f8b391e05b378c8258fdde1e189fac01971d26840a9b**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por ROCIO LONGA RIVAS, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, bajo el **RAD. 2023-00060**. Informándole la necesidad de corregir o aclarar fecha de la diligencia programada. Sírvase resolver.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUTANCIACIÓN No. 0568

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 1491 del 16 de mayo de 2023, el despacho se permite efectuar la aclaración y/o corrección de la fecha y hora de audiencia fijada en auto que antecede.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE, para que se lleva a cabo la audiencia en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES, para el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9: 45 A.M)**.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto la fecha y hora señalada en el Auto interlocutorio No. 1491 del 16 de mayo de 2023.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00060

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **18 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.071


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1e2e0b4d5ee55a2d57a5cc4ec883081252cb58c60513a5a1ba52b4273fb5b7**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de mayo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JORGE HERNÁN BRAVO CASTRILLÓN en contra de SOCIEDAD SIMOTOS S.A.S. con radicación **No. 2023-00220**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

El señor JORGE HERNÁN BRAVO CASTRILLÓN, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SOCIEDAD SIMOTOS S.A.S. la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. En el libelo introductorio de la demanda no se indica el nombre de la parte demandada y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, conforme lo establece el # 2 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 3. Los hechos 3 y 4 de la demanda no fueron redactados en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se especifica de manera puntual cuales son las acreencias laborales, prestaciones sociales a que hace referencia, no se indican los extremos temporales y valores adeudados al demandante.*
- 4. Lo referido en el hecho 5 de la demanda, contienen apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidos para ser referidas en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

- 5. Lo solicitado en la pretensión 2, contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto que, no se pueden solicitar de manera concomitante*

indexación, junto con las sanciones e indemnización de los numerales anteriores.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por JORGE HERNÁN BRAVO CASTRILLÓN en contra de SOCIEDAD SIMOTOS S.A.S. con radicación No. 2023-00220, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00220



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de7c83ef61cb36e67c4a04997f3945fb150144d8d85e08fe1649424fc36c3d2**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de mayo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por BRIGITTE LORENA POLANIA ROMERO en contra de la LABORATORIOS BAXTER S.A. con radicación **No. 2023-00223**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

La señora BRIGITTE LORENA POLANIA ROMERO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LABORATORIOS BAXTER S.A. la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”, sin embargo, observa el despacho se formula un “DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA” el cual no corresponde a esta instancia judicial.*
- 2. El hecho primero de la demanda no indica el extremo inicial del contrato laboral suscrito entre las partes.*
- 3. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho*
- 4. Los hechos 5, 8 de la demanda, no establecen con precisión cuáles fueron los actos presuntos de acoso laboral, en qué fecha se efectuaron, quien los efectuó, el cargo que ostentaba la persona que los efectuó.*

Conforme lo anterior es preciso recordar que deben describirse de manera puntual, cronológica y concreta las conductas que constituyeron el acoso laboral, así como las circunstancias agravantes y las situaciones fácticas que resulten relevantes al caso concreto, entendiéndose con ello todo acontecimiento fáctico que generó el efecto de acoso laboral de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1010 de 2006, excluyendo las apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar o interpretaciones legales de disposiciones jurídicas, tales manifestaciones pueden efectuarse en los acápites de razones y fundamentos de derecho de la demanda.

- 5. Lo referido en los hechos 6 y 7 de la demanda, no está redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que, no se indican las condiciones de modo, tiempo y lugar de la reubicación laboral.*

6. *Lo solicitado en las pretensiones 2 y 3 carece de extremos temporales.*
7. *La pretensión 4 no fue redactada en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente, el ingreso base de cotización del demandante, y las entidades de seguridad social a quienes se les adeudan los aportes de la actora.*
8. *La pretensión descrita en el numeral 13 contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto que, no se pueden solicitar de manera concomitante indexación, junto con las sanciones e indemnización de los numerales anteriores.*
9. *Los folios 28,34 del archivo 02 aportados como pruebas se encuentran ilegibles.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por BRIGITTE LORENA POLANIA ROMERO en contra de LABORATORIOS BAXTER S.A. con radicación No. 2023-00223, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00223

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 18 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.071



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e751d4481d2e47084a3c75c5047820e6dfba9898bffc6a7ccbe3ef3a10c51e3e**
Documento generado en 17/05/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1492

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LEIDY VANESSA LASSO TORRES actuando en nombre y representación de la menor **SHEIRY NAOMY POSSO LASSO**

DDO: PORVENIR SA

RAD: 2023-027

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que las integradas en Litisconsorcios necesarios la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder otorgado suscrita por la Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA** asesora de la subdirección jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito público, al Dr. SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ identificado con CC. N. 7.315.097, portador de la T.P. N. 135.713 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Asimismo, obra poder otorgado suscrita por el Dr. **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO** Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la Dra. LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO identificada con CC. N. 53.080.385, portadora de la T.P. N. 187.827 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO– OFICINA DE BONOS PENSIONALES – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ** identificado con CC. N. 7.315.097, portador de la T.P. N. 135.713 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificada con CC. N. 53.080.385, portadora de la T.P. N. 187.827 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **25 DE MAYO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

UNDECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

MCLH-2023-027

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.071.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8e97084eebf4b4472f09e5c6484c26713389dca130a27366e7a6d117e2bcb5**

Documento generado en 17/05/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada y el vinculado en litisconsorte necesario, contestaron en forma oportuna la demanda y además COLFONDOS SA presenta un llamamiento en garantía respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1508

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS FERNANDO REYES D'ARCO

DDO: COLFONDOS SA

RAD: 2023-130

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y el vinculado en litisconsorte necesario **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO** representante legal de Compañía de Seguros Bolívar SA, al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con CC. N. 10.026.578 portador de la T.P. N. 121.708 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del vinculado en litisconsorte.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Por otra parte, también se advierte que **COLFONDOS SA**, llama en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** suscribió las PÓLIZAS, distinguidas con el **No. 6000-0000015-01**, **No. 6000-0000018-01** y la póliza **No. 6000-0000018-02**, con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

A folios 33 al 48 archivo No.05 y folios 155 al 176 del archivo No.06 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguida con el **No. 6000-0000015-01**, **No. 6000-0000018-01** y la póliza **No. 6000-0000018-02**, que suscribieron COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Por lo cual **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de litisconsorte necesario la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con CC. N. 10.026.578 portador de la T.P. N. 121.708 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del integrado en litisconsorte necesario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA.**

QUINTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, de la presente providencia a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

SEPTIMO: ADVIERTASE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh 2023-130

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de mayo 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.071..

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68222e59169450aa013e7b17bdec2a748aa82bb308747e451756cbe5ca14d82**

Documento generado en 17/05/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA.**, con **radicación No. 2023-210**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1510

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **RICARDO SANCHEZ SANABRIA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente a la INEFICACIA DEL TRASLADO y PENSION DE VEJEZ del actor, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Art.6 del C.P.T y S.S.
2. Las pretensiones pecuniarias de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, perjuicios y demás, estos deben ser calculados y tasados hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida en cada una de ellas.
3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ente al que según el hecho No. 8, le puede asistir responsabilidad o interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.), poniendo de presente que en el respectivo proceso se revela que el demandante ya se encuentra pensionado por el RAIS, por lo tanto, en caso de que se requiera tal vinculación de esta entidad, se deberá acreditar el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante tal entidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art.6 del C.P.T y S.S.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en la *Ley 2213 del 13 de junio de 2022* que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

*notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-210



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85a0bde20bdb886eb4a9d3ccaad80aa33cec00a057c11a6d26893239ca696e6**

Documento generado en 17/05/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **DULCELINA BELTRAN VARGAS** en contra de **COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2023-224**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1511

La señora **DULCELINA BELTRAN VARGAS** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DULCELINA BELTRAN VARGAS** en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, identificado con la C.C. No. 71.268.554 y portador de la T. P. No.

139.617 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **DULCELINA BELTRAN VARGAS**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-224

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.071.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b470723b692df73eb42fb1ff5b411e030266077120d98fbc9b3845384abaf1b**

Documento generado en 17/05/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ALAN DUARTE TRINIDAD** en contra de **SKANDIA SA, PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2023-225**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1512

El señor **ALAN DUARTE TRINIDAD** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALAN DUARTE TRINIDAD** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, identificado con la C.C. No. 71.268.554 y portador de la T. P. No. 139.617 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ALAN DUARTE TRINIDAD**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-225

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.071.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e355f6b09619c83b12717966ddeb653c718762c348cf3031d46dcff0e480**

Documento generado en 17/05/2023 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>